



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los canales de comunicación habilitados por CORPAMAG para la atención ciudadana según lo dispuesto en la Resolución No. 820 del 23 de marzo de 2020, se recibe denuncia ANONIMA en la cual manifiesta y se presenta evidencia fotográfica acerca de la presunta infracción a la normatividad ambiental por el desarrollo de actividades agrícolas en inmediaciones del caño "El Condazo", en jurisdicción del corregimiento del Dividivi del municipio de Remolino.

Que en cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, CORPAMAG ordena la realización de una valoración de las evidencias aportadas, a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de las medidas administrativas internas según lo dispuesto por la Resolución 883 de abril 14 de 2020 de CORPAMAG, la presente Resolución de imposición de medidas preventivas se profiere considerando las limitaciones de desplazamiento y por ello, el hecho base de la misma parte de la información que obra como antecedente administrativo.

Que por Resolución se inició investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 99 de 1993, y en la misma Ley se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

En materia sancionatoria ambiental señala la Ley 1333 de 2009 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 13° el procedimiento para la imposición de medidas preventivas indicando que, una vez conocido un hecho de infracción, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

Del mismo modo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Legislador estableció que para la imposición de medidas preventivas se presumirá el dolo o culpa del infractor, para lo cual la autoridad ambiental debe demostrar el hecho base de la necesidad de imponer la medida preventiva según la norma antes señalada.

Que el fin u objeto de la medida preventiva es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Asimismo, según el artículo 35 de la citada Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

Por lo tanto, siguiendo las reglas jurídicas antes señaladas, CORPAMAG procedió a verificar la (queja o denuncia) y/o de oficio a comprobar los presupuestos fácticos de la misma y a establecer la necesidad para imponer la medida preventiva.

Para el caso tenemos que en el informe técnico de fecha 03 de abril de 2020 se anexaron dos (02) videos y nueve (09) registros fotográficos sobre la ubicación geográfica de los hechos relacionados con la comisión de infracción ambiental consistente en la captación de recurso hídrico; sin embargo, no se precisa el lugar de la infracción. Se señala que estos son realizados en inmediaciones del predio "Mendegua" y entre los caños "Condazo" y "Garbancito", lo cual nos permite inferir que las presuntas infracciones se desarrollan en un área enmarcada entre las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	10°37'05.28"N	74°35'48.96"O	943.160,66	1.666.041,42
2	10°38'04.50"N	74°35'48.96"O	943.154,31	1.667.871,07
3	10°38'04.19"N	74°34'25.38"O	945.704,21	1.667.847,56
4	10°37'05.89"N	74°34'26.46"O	945.668,47	1.666.055,98

Tabla No.1. Zona donde presuntamente se localizan las infracciones ambientales denunciadas

El informe técnico elaborado por la Corporación señala que, desde el punto de vista ambiental, los aspectos más relevantes de la zona en la cual se circunscriben los hechos denunciados, están relacionados con su ubicación dentro del ecodistrito de planicie aluvial del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta; lo cual la define como una forma de terreno sujeta a inundaciones periódicas por crecientes del río Magdalena que van a alimentar el complejo lagunar y a su paso incrementan los niveles de los caños Renegado, Condazo, Rabón y las ciénaga de Buenavista y Mendegua

El área en el cual se ubica la presunta infracción se localiza dentro del Complejo Ramsar Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, y los caños y demás cuerpos hídricos existentes en este sistema, no pueden ser usados o aprovechados sin obtener el respectivo permiso de esta Corporación, en los términos del Decreto 2811 de 1974 y mediante el procedimiento de concesión y construcción de obras hidráulicas para la captación de aguas superficiales.

En la imagen satelital que relaciona el informe técnico de esta Corporación, precisa la ubicación del área objeto de ubicación de los inmuebles que se benefician, al parecer, del recurso hídrico superficial, evidenciando el sector que irriga dicha captación; sin embargo, no se ha podido corroborar por la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional. Del mismo modo, las fotografías se observan que existe una infraestructura colocada al margen de un cuerpo hídrico superficial que, para precisar, se identifica por coordenadas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

Las pruebas documentales aportada recogidas en el informe técnico sirven de fundamento fáctico a esta Resolución para imponer la medida preventiva, pues determinan en que, en efecto, existe una infraestructura con la cual se capta agua sin autorización de la Corporación.

Para determinar los presuntos responsables, la corporación levantó una cartografía del área de captación con base en las coordenadas suministradas, y a través de esta pudo establecer a los mismos a partir de la base de datos de ordenamiento territorial con la que cuenta esta entidad.

Por tales motivos, se inició en Resolución separada la investigación sancionatoria ambiental en contra de los presuntos responsables, Señores PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO, sin perjuicios de que en la investigación se amplíe o extienda a otras personas naturales o jurídicas, y asimismo, en caso de que exista demostración de que las personas citadas no sean los responsables, por Resolución de esta entidad se cesará el procedimiento en los términos del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y continuará contra quienes se identifique como presuntos responsables, cumpliendo los presuntos legales de la mencionada Ley y lo señalado complementariamente por la Ley 1437 de 2011.

Bajo dicha situación fáctica, considerando que existe mérito para imponer la medida preventiva en contra de de los señores. PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO, y quienes en la investigación pueda identificarse como responsables y beneficiarios de la referida captación, se decreta la misma y para ello se pedirá apoyo a la Policía Departamental del Magdalena.

En consecuencia, la medida preventiva que por este medio se impone tiene como fin retirar de manera inmediata la infraestructura de capatación del recurso hídrico superficial que se observa en las fotografías que obran en el expediente, para lo cual se pide apoyo a la Policía Departamental del Mgdalena, quienes en la diligencia deberán documental mediante fotografías antes del retiro y después de éste, sobre el retiro de toda infraestructura presente, y elaborar un informe de las actuaciones estableciendo las circunstancias de tiempo (fecha y hora), modo (mecanismos utilizados, medio de transporte, retiro, etc) y lugar (coordenadas del lugar).

Se cumple así lo dispuesto por los Artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 referente a que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Para el presente caso, se ha comprobado la necesidad de imponer la medida preventiva con el retiro inmediato de todo tipo de infraestructura dura, movable, eléctrica o electromecánica que allí se

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS Y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

encuentre, pues se está haciendo uso del recurso hídrico superficial del caño condazo, sin contar con autorización ambiental.

Del mismo modo se considera el Artículo 32° de la citada ley que señala sobre el "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Para el fin perseguido con la medida preventiva, según las condiciones actuales de orden público de restricción de movilidad impuesto por el Decreto de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional, es imperativo pedirle colaboración a la Policía Departamental del Magdalena para que proceda a retirar inmediatamente todo tipo de infraestructura que allí se encuentre instalada.

Por su parte, según el Artículo 35° sobre "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, se tiene que la medida preventiva de decomiso de la infraestructura de impone de manera inmediata y se mantendrá hasta que los titulares, poseedores o tenedores de la infraestructura de captación demuestren a esta autoridad que están legitimado para hacer uso de los recursos naturales renovables al agua en las coordenadas señaladas, y que las obras fueron autorizadas. En caso de que no se demuestre dicho decomiso se procederá según los términos de la Resolución 2064 de 2010 y anexos, proferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entonces, siguiendo lo establecido por el Artículo 36° de la Ley 1333 sobre "Tipos de medidas preventivas, según señala "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas". Para el presente caso se impone la suspensión de la actividad de captación de recurso hídrico y el Decomiso preventivo de los elementos, medios e implementos utilizados en la citada captación de recurso hídrico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En el presente caso por auto separado se inicio investigación sancionatoria ambiental y asimismo, se determinó la práctica de varias pruebas según lo previsto por el artículo 22 ibídem sobre de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER en contra de los señores PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO, como titulares de los inmuebles identificados y beneficiarios de la captación, MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de la actividad de captación de recurso hídrico superficial, ocupación de cauce y Decomiso preventivo de los elementos, medios e implementos utilizados en la citada captación de recurso hídrico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, según las coordenadas señaladas.

PÁRAGRAFO: La medida preventiva se levantará si los investigados demuestran que tienen permiso para realizar la captación del recurso hídrico superficial, obtenido previamente a la imposición de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIÓN: Para la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de captación de recurso hídrico y el Decomiso preventivo de los elementos, medios e implementos utilizados en la citada captación de recurso hídrico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, se pide apoyo en comisión a la POLICIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Lo anterior comisión y apoyo pedido se realiza en atención a la restricción impuesta por el Gobierno Nacional según el Decreto 531 de 2020.

Para el efecto, la Policía Departamental del Magdalena retirará toda la infraestructura y podrá tenerla en las instalaciones de la Policía o llevarla a las instalaciones de CORPAMAG, mientras se decide su disposición final.

PARAGRAFO: Se pide a la Policía Departamental del Magdalena que en la diligencia de cumplimiento deberán documentar mediante fotografías o videos, antes del retiro y después de éste, el retiro de la infraestructura que en las coordenadas citadas, y elaborar un informe de las actuaciones, estableciendo en este las circunstancias de tiempo (fecha y hora), modo (mecanismos utilizados, medio de transporte, retiro, etc) y lugar (coordenadas del lugar).

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO para que presenten los permisos de captación de recurso hídrico y ocupación de cauce para construir la infraestructura de su captación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 891

FECHA: 24 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y ORDENA RETIRAR LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN CONTRA PRESUNTOS INFRACTORES SEÑORES PALMA DIAZ MIGUEL-DE-JESUS y ORTEGA POLO MANUEL-DOMINGO"

La anterior información deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días siguientes de la comunicación o entrega del presente acto administrativo, para determinar el levantamiento o continuidad de la medida preventiva según el parágrafo del artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese en los términos del Decreto 491 de 2020 y la Resolución 883 de 2020 de CORPAMAG el presente acto administrativo. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Apertúrese el expediente correspondiente, una vez culmine la cuarentena, adjuntándose todos los documentos relacionados con la presente investigación.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que le realice seguimiento a la presente medida.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robert L
Revisó: Humberto D
Revisó Alfredo M

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co